

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 116-12-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de hábeas corpus presentada por Pedro Guzmán García, ciudadano de nacionalidad dominicana, con una discapacidad y sin un domicilio donde cumplir la medida sustitutiva de arresto domiciliario que se le dispuso. La Corte determina la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad; y, establece estándares para garantizar los derechos de las personas procesadas por un delito, que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

ÍNDICE

I. Trámite ante la Corte Constitucional.....	2
II. Competencia.....	2
III. Hechos del caso.....	3
a. Proceso penal que precedió al hábeas corpus.....	3
b. Proceso de hábeas corpus.....	4
c. Continuación del proceso penal posteriormente al hábeas corpus.....	5
d. Situación posterior del procesado.....	6
IV. Análisis constitucional.....	7
a. Situación de Pedro Guzmán García.....	8
a.1. Circunstancia en torno a la detención provisional.....	8
a.2. Consideraciones en torno a la integridad personal y dignidad humana del detenido como persona con discapacidad.....	12
a.2.1. Integridad personal.....	13
a.2.2. Dignidad humana.....	17
b. Sobre el derecho a la libertad personal, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Pedro Guzmán García y la motivación de la sentencia de hábeas corpus.....	21
V. Sobre la prisión preventiva de las personas en movilidad humana, con discapacidad, que no registren domicilio en territorio ecuatoriano.....	28
VI. Reparación.....	31

VII. Decisión.....31

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 23 de agosto de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia de hábeas corpus dentro de la causa No. 17123-2012-0279, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución.
2. El 14 de marzo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, al encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”). El 10 de abril de 2014 se realizó el sorteo y correspondió conocer la causa a la jueza Wendy Molina Andrade.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y el conocimiento de esta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2020 y solicitó información relativa a los movimientos migratorios y a la situación del accionante del hábeas corpus.
4. El 22 de octubre de 2021, la Sala de Revisión conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

II. Competencia

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. No obstante, para el efecto de la presente decisión, se considera el criterio establecido en la sentencia No. 159-11-JH/19¹, en cuanto a la inaplicabilidad del numeral 6 del artículo 25 de la LOGJCC cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019.

III. Hechos del caso

a. Proceso penal que precedió al hábeas corpus

6. El 22 de marzo de 2012, en la salida internacional del aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, se detuvo al señor Pedro Guzmán García, de nacionalidad dominicana, al encontrarse sustancias sujetas a fiscalización dentro de las llantas de su silla de ruedas. El mismo día, ante el juez vigésimo de garantías penales de Pichincha, se instaló la audiencia de calificación de flagrancia (Expediente No. 143-2012), en la cual se declaró la apertura de instrucción fiscal. La Fiscalía, en consideración de la particular condición del detenido, esto es su discapacidad física por la falta de una de sus extremidades inferiores, solicitó su arresto domiciliario como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, lo cual fue concedido por el juez.²
7. Por sorteo del 23 de marzo de 2012, el trámite y conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Pichincha (No. 17253-2012-0667). Mediante auto dictado el 27 de marzo del mismo año, la jueza tercera de garantías penales avocó conocimiento, haciendo la siguiente referencia sobre el detenido, que para entonces se encontraba privado de su libertad en la jefatura provincial de antinarcóticos de Pichincha:

(...) El ciudadano GUZMAN GARCIA PEDRO se encuentra con arresto domiciliario de conformidad con lo que dispone el Art. 160 numeral 11 del Código de Procedimiento Penal. Se le requiere a la señora Fiscal de la causa que en el término de 48h00 [SIC] envíe a este despacho la copia certificada de la experticia química practicada en la sustancia incautada y se señala para el día 20 de abril del 2012, a partir de las 09h00 a fin de que se realice la destrucción de la sustancia incautada, para la práctica de esta diligencia se notificará al CONSEP y a la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, a fin de que se sirvan dar las facilidades que el caso amerite. Actúe en la presente causa la Abg. María Fernanda González, Secretaria Encargada de esta Judicatura. Notifíquese.-

[Énfasis añadido]

8. Mediante escritos presentados los días 24 de abril y 5 de junio de 2012, el jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha, solicitó a la jueza tercera de garantías penales de Pichincha establecer un lugar o espacio físico donde el señor Pedro Guzmán García debía cumplir la medida de arresto domiciliario, toda vez que la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha “no cuenta con la infraestructura necesaria ni personal Policial técnico, calificado o adecuado para el cuidado y

² En el caso, no se contó con carné o identificación alguna avalada por autoridad pública del país de origen del detenido, que acredite su discapacidad. Sin embargo, el juzgador en audiencia observó y estimó que la discapacidad superaba el 50%. Por su parte, la defensora pública asignada al detenido manifestó estar de acuerdo con dicha medida cautelar. No obstante, del acta de dicha audiencia consta que no se dispuso lugar alguno para que el imputado cumpla la medida de arresto domiciliario.

atenciones que pueda requerir una persona en estado de discapacidad, siendo indispensable precautelarse su integridad física como psicológica, conforme lo provee la Constitución de la República”³.

9. La referida jueza fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el 20 de junio de 2012, la cual no se dio por la no comparecencia de la Fiscalía. Luego, el 25 de junio se declaró concluida la instrucción fiscal, señalándose día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.

b. Proceso de hábeas corpus

10. El 22 de junio de 2012, por orden del mayor de policía Byron Geovanny Ramos Villarreal mediante oficio No. 2982-JPAP-12 suscrito aquel día⁴, Pedro Guzmán García fue trasladado desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde permanecía detenido, al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.
11. El 26 de julio de 2012, Pedro Guzmán García presentó una acción de hábeas corpus, manifestando haber sido trasladado al referido centro carcelario sin orden de autoridad competente. El proceso fue signado con el número 17123-2012-0279 y conocido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
12. En la audiencia llevada a cabo el 31 de julio de 2012, a la que no compareció el acusado sino a través de su abogada defensora Norma Reyes, la Sala Penal dictó resolución en el siguiente sentido:

*(...) En el caso que le concierne resolver a la Sala se sopesan el derecho constitucional del tratamiento especial frente al derecho de justicia material que no contiene una norma y que por esto afectaría también al principio de justicia material como fin procesal en tales circunstancias es que la Sala, **asume que estar privado de libertad considerando su tratamiento, la privación de la libertad es latente al fin procesal, pues su tratamiento de arresto domiciliario sumado a la condición de extranjero que no tiene domicilio, el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, establecimiento destinado a rehabilitación donde yace una pluralidad de procesados y sentenciados sin duda este sitio no es el adecuado para reemplazar al domicilio, no es menos cierto que en los dos casos permanece privado de la libertad. Teniéndose en cuenta el tratamiento especial del arresto domiciliario, dispone la Sala, que el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, destine un sitio que procure un tratamiento del arresto domiciliario. Ergo sobre la base de los artículos 424 y 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA la Sala desestima la acción de Habeas (sic) Corpus propuesta por Pedro Guzmán García. Ofíciase***

³ Fojas 35 y 38 del expediente de Hábeas Corpus No. 17123-2012-0279.

⁴ Foja 44 del expediente de acción de hábeas corpus No. 17123-2012-0279.

*al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito conforme lo resuelto. (...)*⁵

[Resaltado fuera de texto]

c. Continuación del proceso penal posteriormente al hábeas corpus

13. El 20 de agosto de 2012 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Pedro Guzmán García, en el cual se hizo referencia a la situación de su detención en los siguientes términos:

(...) QUINTO.- A.- Cabe anotar que he revisado minuciosamente el presente juicio y no he encontrado providencia alguna por parte de este Juzgado ni de la anterior señora Juez, ni tampoco del Dr. Santiago Coba Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, que hayan dispuesto que al procesado Pedro Guzmán se le traslade a la cárcel pública N°4 de esta ciudad de Quito; pues en un total desacato a esta Judicatura, el señor Lcdo. Freddy Ramos Rodríguez Teniente Coronel de Policía de EM. Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, ha dispuesto tal situación lo que conllevará a las sanciones penales y disciplinarias que el caso lo amerite, pues el procesado, acude con recurso de Hábeas Corpus ante la Corte Provincial de Pichincha, manifestando, que se encuentra en este centro carcelario (cárcel 4), sin orden de autoridad competente; resolviendo dicho ente superior, desestimar la acción propuesta. Ni el procesado ni su defensa legal hasta la presente fecha no han acudido donde este administrador de Justicia a solicitar se proceda con el tratamiento de arresto domiciliario tal como lo indica el Art. 171 Inciso 3 del Código de Procedimiento Penal, pues no han determinado mediante ninguna documentación, el bien inmueble, donde va a cumplir el arresto domiciliario el encausado, pues de este modo se ordenaría a las oficinas de Antinarcóticos proceda a realizar la inspección del bien, para que esta autoridad de paso al arresto indicado. Debo recalcar que aquí se ha producido un abuso de facultades por parte del Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha. B.- Como es de dominio público, el Estado no ha proveído en edificar, los sitios adecuados, donde personas especiales, se beneficien con el arresto domiciliario, pues el procesado es extranjero, y como tal en la ley procesal existe un vacío legal sobre este tema; claro está, que debido a su condición no escapa de la sanción penal. La Dra. Silvia Sotomayor, defensora legal del señor Pedro Guzmán en su exposición de la audiencia preparatoria ha indicado en la misma que el centro de Rehabilitación de Varones N°4, le brinda ciertas facilidades y comodidades al procesado ya que no posee sus piernas; por lo tanto, es de manifestar que el acusado se encuentra a gusto en ese centro carcelario (...).

[Resaltado fuera de texto]

14. El 27 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen fiscal⁶, el cual fue acusatorio, y se remitió el expediente al

⁵ Acta de audiencia constante a fojas 48 y 49 del expediente de acción de hábeas corpus No. 17123-2012-0279.

⁶ En dicha audiencia, la defensora pública representante del procesado, manifestó que: “No existe exclusión de pruebas, solicito que se mantenga y que no se lo traslade a ningún otro Centro de Detención al señor PEDRO GUZMÁN GARCÍA, toda vez que el Centro No. 4 reúne las condiciones físicas para la rehabilitación y el cuidado especial que requiere el señor PEDRO GUZMÁN GARCÍA en su calidad de

Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17249-2012-0101), cuyos jueces avocaron conocimiento mediante auto del 18 de septiembre de 2012. No obstante, fue sorteado nuevamente el proceso, recayendo en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17243-2012-0110).

15. Una vez realizada la audiencia de juzgamiento, el día 11 de abril de 2013 se dictó, con voto de mayoría,⁷ sentencia condenatoria en contra de Pedro Guzmán García, declarándolo culpable, en calidad de autor, del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En cuanto a la pena y su cumplimiento, el Tribunal manifestó:

“(...) tomando en consideración las circunstancias atenuantes presentadas por la defensa del acusado se modifica la pena y se condena a OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA; pena corporal que la cumplirá el sentenciado en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito y de la que deberá descontarse el tiempo que haya estado o permanecido detenido el sentenciado con motivo de esta acción penal; y, al pago de la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador que deberán ser cancelados antes de que se cumpla la pena impuesta, la misma que será cobrada por el CONSEP.- (...)”.

16. Habiendo apelado el señor Guzmán García, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (No. 17124-2013-0163) resolvió rechazar su recurso confirmando la sentencia subida en grado. De este pronunciamiento, el señor Guzmán García interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (No. 17721-2014-0308). Sin embargo, desistió de dicho recurso el día 30 de marzo de 2015. En consecuencia, el proceso volvió al Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17243-2012-0110), disponiéndose al secretario de despacho sentar razón de ejecutoria.

d. Situación posterior del procesado

17. Según fuera informado por la Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Varones No. 4 de Quito, mediante oficio Nro. SNAI-CRSQ4-2020-0031-O del 11 de diciembre de 2020, el señor Pedro Guzmán García ingresó a dicho centro *“desde la Jefatura de Antinarcóticos de Pichincha el día viernes 22 de junio del 2012 con Memorando MJDHC-CGAF-FS-DDE-620-12 suscrito por el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, Abd. Diego Pérez Suárez. Así mismo se informa que con fecha lunes 14 de marzo del 2016 según Memorando N° MJDHC-RS-DDE-0121-16T,*

discapacitado, porque es un centro que posee médico, trabajadora social y que a pocos internos se puede dar el tratamiento especial que la Constitución establece como garantía constitucional.”.

⁷ El voto de mayoría fue de los jueces Vladimir Jhayya Flor e Ivón Vásquez Revelo; y, el voto salvado, del juez Julio Obando Guzmán, quien consideró que el verbo rector del delito configurado fue el de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sin poseer autorización legal, tipificado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

suscrito por la Viceministra de justicia Abg. Karla Benítez fue trasladado hasta otro centro de rehabilitación social”⁸.

18. Desde entonces, la última actuación constante en el proceso se remite a la providencia emitida el 31 de julio de 2017, por la que se dispone la devolución de los documentos personales (cédula de identidad dominicana y pasaporte) del señor Pedro Guzmán García, mismos que habían sido incautados.
19. Luego, según el certificado de movimiento migratorio emitido por reporte de la Unidad de Control Migratorio adjunto al oficio Nro. MDG-VDI.SDM-2020-5811-O, consta como último movimiento migratorio del señor Pedro Guzmán García su salida del territorio ecuatoriano por vía aérea el día 18 de septiembre de 2019, con destino a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

IV. Análisis constitucional

20. Del caso se observa que el señor Guzmán García fue detenido en flagrancia y contó con una boleta de detención expedida por juez competente. El presente análisis se centrará en la condición de su detención y en las actuaciones judiciales en torno a ella, en consideración de su triple condición de vulnerabilidad, al tratarse de una persona privada de libertad; con discapacidad; y, en movilidad humana, sin un domicilio en el territorio ecuatoriano en el cual cumplir la medida de arresto domiciliario.
21. El inciso final del artículo 35 de la Constitución de la República consagra, como un deber del Estado, el prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.⁹ En el caso, el señor Guzmán García mantuvo una condición de triple vulnerabilidad, pues: i) se constituyó en una persona privada de libertad al momento de ser detenido en el aeropuerto de Quito; ii) para ese momento, tenía una discapacidad física, de la que, si bien no contaba con una certificación de autoridad competente nacional o extranjera para acreditar dicha discapacidad, esta era de fácil e inmediata comprobación, pues se trataba de una discapacidad de tipo evidente (amputación de miembro inferior)¹⁰; y, iii) era de una persona en movilidad humana sin domicilio en el territorio ecuatoriano, en donde cumplir la medida de arresto domiciliario que legalmente correspondía dictársele.

⁸ Foja 39 del expediente constitucional de revisión No. 116-12-JH.

⁹ CRE: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

¹⁰ Al respecto, este Organismo ya ha indicado que, “el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad” (Sentencia No. 367-19-EP/20 del 7 de octubre de 2010, párr. 26).

22. En consecuencia, se procede, por una parte, a verificar si, en el caso concreto, las respectivas autoridades estatales cumplieron el referido deber de prestar especial protección al señor Guzmán García como persona en condición de triple vulnerabilidad; y, por otra, a verificar sus actuaciones en torno a su detención y posterior privación de libertad, por las cuales se planteó la acción de hábeas corpus. De comprobarse que existió vulneración de derechos, se dispondrán las medidas reparatorias del caso.

a. Situación de Pedro Guzmán García

- a.1. Circunstancias en torno a la detención provisional

23. Según fuera expuesto en el párrafo III, referente a los hechos del caso, el día 22 de marzo de 2012 fue detenido el señor Pedro Guzmán García. El mismo día se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, en la que Fiscalía solicitó como medida cautelar arresto domiciliario dada su condición de discapacidad. Aquello fue concedido por el juez de flagrancia, sin embargo, este no dispuso lugar alguno para que el imputado cumpla tal medida. En consecuencia, estuvo privado de su libertad en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha¹¹ durante tres meses, esto es desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 22 junio de 2012, día en que fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 4 de Quito, sin mediar boleta de encarcelamiento y sin que se haya dispuesto la prisión preventiva, pues al contrario, el juez de flagrancia había concedido medida de arresto domiciliario.
24. En este primer punto, la Corte observa que el señor Guzmán García estuvo detenido durante tres meses en una Jefatura de Antinarcóticos, circunstancia inconstitucional, toda vez que como límite máximo podía permanecer detenido por veinticuatro horas en ese sitio con fines investigativos¹²; porque dicho lugar no constituía un lugar de privación de libertad autorizado, de acuerdo a lo prescrito por la Constitución¹³; y, porque una vez ordenada la medida de arresto domiciliario, correspondía su inmediata ejecución.
25. Resulta lógico suponer que un lugar no considerado parte del sistema de rehabilitación social difícilmente se encontraría adecuado para cumplir y proveer las condiciones necesarias para alcanzar la finalidad de dicho sistema, que de acuerdo al artículo 201

¹¹ Actualmente “Unidad Antinarcóticos de la Zona 9 DMQ”.

¹² Código de Procedimiento Penal, artículo 165, normativa entonces vigente; y, actuales Código Orgánico Integral Penal, artículo 532, y Constitución de la República, artículo 77.1.

¹³ CRE 2008, “Art. 203: *El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.*”

de la Constitución, radica en: *“la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”*.

26. Los espacios destinados al sistema de rehabilitación social deben cumplir con condiciones mínimas y acordes a la dignidad humana. Para ello, existe una serie de parámetros y lineamientos exigidos, mismos que tienen la referida dignidad humana como base. La consolidación de estos parámetros y lineamientos no constituye una estructura estática y acabada, sino más bien una abierta continuamente a su mejoramiento, con miras a cumplir de forma más óptima el fin de la rehabilitación social. Para cumplir tal finalidad, dicho sistema se nutre del aporte de varios ámbitos como el sanitario, el social, el psicológico, el sociológico, entre otros, donde el aspecto jurídico constituye uno más de esa cadena integral.
27. En consideración de esta confluencia multidisciplinaria en materia de rehabilitación social, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado de forma paulatina, diversa normativa a nivel internacional respecto a la privación de libertad y las condiciones de esta¹⁴. Al respecto y en virtud del control de convencionalidad, se derivan obligaciones para el Estado ecuatoriano que no radican únicamente en las y los jueces, tales como la de aplicar los criterios y estándares establecidos en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales reconocidos, así como también, y principalmente, la de adecuar la normativa interna de acuerdo a las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado parte en materia de derechos humanos, lo cual puede implicar la expulsión de normas contrarias a dichos instrumentos o bien su interpretación conforme a los mismos.
28. Por su parte, la normativa internacional se ha materializado a través de diversos pronunciamientos en los que ha sido reiterado el compromiso de los Estados en torno a ofrecer condiciones acordes a la dignidad humana para aquellas personas privadas de libertad. Como ejemplo de ello, se encuentra el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso *Bradley McCallum vs. Sudáfrica*, en el que este reiteró que *“las personas privadas de su libertad no deben ser objeto de más penurias o restricciones que las dimanadas de la privación de la libertad y que deben ser tratadas de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de*

¹⁴ V.g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969); Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Asamblea General ONU, Res. No. 39/46, 1984); Manual de capacitación de derechos humanos para funcionarios de prisiones (ONU, 2004); Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delinquentes (Asamblea General, Res. No. 65/229); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Asamblea General, Res. No. 70/175); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Asamblea General, Res. No. 45/113); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Asamblea General, Res. No. 43/173); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH, 2018); Manual sobre Reclusos con necesidades especiales (ONU, 2009), entre otros.

*los reclusos, entre otras disposiciones. El Comité reitera que el Estado parte tiene la obligación de velar por la seguridad y el bienestar de las personas privadas de su libertad (...)*¹⁵.

29. Por su parte, en el ámbito europeo e interamericano resaltan pronunciamientos como los de los casos *Kudla vs. Polonia*¹⁶ y *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*¹⁷, respectivamente. En este último, la Corte IDH reiteró su línea:

117. Antes de realizar las consideraciones pertinentes sobre el tema en controversia, la Corte recuerda que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Así, este Tribunal ha afirmado reiteradas veces que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

30. En lo que respecta a este Organismo, se ha hecho énfasis en que la protección de la dignidad, y de forma particular, de la integridad personal de quienes se encuentran privados de su libertad es una obligación ineludible de las autoridades estatales a cargo. Por tanto, las vulneraciones a la integridad personal de las que sean objeto estas personas son atribuibles al Estado y específicamente a las servidoras y servidores públicos, que en el marco de sus competencias hayan incurrido en acciones u omisiones provocando dichas vulneraciones¹⁸.

31. Al tiempo de la detención del señor Guzmán García, la Constitución vigente había puesto en marcha el Sistema de Rehabilitación Social, cuyas directrices señalan que

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen, *Bradley McCallum v. Sudáfrica*, Comunicación N° 1818/2008, 25 de octubre de 2010, p.j. 6.8. Disponible en: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1596>

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kudla vs. Polonia*, Sentencia 30210/96 de 26 de octubre de 2000, párr. 94. Versión completa en inglés disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-58920>. “94. El Estado debe garantizar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad, que la forma y el método de ejecución de la medida no lo sometan a angustias o dificultades de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento que es inherente a la detención y que, dadas las exigencias propias de su encarcelamiento, su salud y bienestar están adecuadamente asegurados, entre otras cosas, proporcionándole la asistencia médica necesaria”.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 117. Esta misma línea ha sido establecida por la Corte IDH en las sentencias de los casos *Neira Alegría y otros vs. Perú*, de 19 de enero de 1995, párr. 60; “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, de 2 de septiembre de 2004, párr. 159; *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, de 19 de mayo de 2011, párr. 42; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, de 20 de diciembre de 2014, párrs. 205-206.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, dictada el 24 de marzo de 2021, párr. 106.

*“[s]olo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad”¹⁹. Como ya se indicó a párrafo 25 *supra*, la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde se mantuvo detenido por tres meses al señor Guzmán García, no constituye uno de tales centros, ni tiene funciones de rehabilitación social. Y, en tal virtud, no son espacios destinados para mantener a personas privadas de libertad ni mucho menos ofrecen condiciones e instalaciones adecuadas para personas privadas de libertad que tengan de algún tipo de discapacidad.*

32. Información constante en el portal web de la Policía Nacional del Ecuador, da cuenta que el uso de instalaciones policiales para la detención de personas procesadas fue una práctica sostenida por la Policía Antinarcóticos de Pichincha. Muestra de ello es la publicación que a la fecha consta en el sitio web institucional:

JEFATURA ANTINARCÓTICOS DE PICHINCHA

La Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha continúa hasta la actualidad ocupando las mismas instalaciones del edificio en donde por primera vez inició sus labores como Oficina de Estupefacientes e Interpol, inmueble en el cual, tras el paso de los años se han realizado diferentes adecuaciones, ampliaciones, remodelaciones e instalación de equipos, especialmente de computación, telemática, cámaras de video vigilancia internas y externas, esto específicamente porque en la parte posterior del primer piso del edificio hasta el año 2013, estaban adecuadas celdas para la prisión preventiva de las personas detenidas en delito flagrante de drogas en la provincia de Pichincha.

Con la promulgación de una nueva legislación penal, el sistema de investigaciones también se reformó dejando a un lado los procesos judiciales inquisitivos por investigativos, creando para el efecto espacios de detención provisional de los detenidos, fuera de los Cuarteles y Unidades, en centros de detención, o zonas de aseguramiento temporal a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en tal virtud, los espacios destinados como celdas para las personas privadas de libertad por delitos de narcotráfico fueron adecuadas y son utilizadas como Bodegas de Activos Fijos. (...)²⁰

[énfasis añadido]

33. Aun cuando de la precitada información consta lo que fue una práctica, se llega a reconocer a la *nueva legislación penal* como el motivo medular para dejar de utilizar las instalaciones de cuarteles y unidades policiales para mantener a personas privadas de su libertad. Sin que conste referencia expresa a cuál *nueva legislación penal* se refiere el antes mencionado sitio web de la Policía Nacional, se infiere que se trata de diversa normativa que en conjunto ha implantado progresivamente el marco

¹⁹ CRE 2008: Art. 203.1.

²⁰ Tomado de: <https://www.policia.gob.ec/unidad-antinarcoticos-zona-9/#> (Consultado el día 15 de febrero de 2020).

adversarial acusatorio e investigativo hoy vigente, el mismo que ha sido establecido en detrimento de los presupuestos del sistema penal inquisitorio²¹.

34. Al tiempo de la detención del señor Guzmán García, el sistema de rehabilitación social contaba con centros específicos para destinar a personas privadas de libertad.²² No obstante, pese a habersele dispuesto la medida cautelar de arresto domiciliario, el señor Guzmán García permaneció privado de libertad en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar que por las labores propias pertenecientes a sus funciones, no forma ni formaba entonces parte del sistema de rehabilitación social y por tanto, mal podía ofrecer condiciones adecuadas para la privación de libertad del detenido, quien tenía además una discapacidad física. Esto es puesto en evidencia en los pedidos efectuados los días 25 de abril y 5 de junio de 2012 por el jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha a la jueza tercera de garantías penales de Pichincha, dirigidos a establecer el lugar o espacio físico donde deberá cumplir el señor Pedro Guzmán García la medida de arresto domiciliario. A estos petitorios se hará referencia más adelante en cuanto a su atención judicial.

- **a.2. Consideraciones en torno a la integridad personal y dignidad humana del detenido como persona con discapacidad**

35. Las condiciones de privación de libertad tienen relación con múltiples derechos- a la integridad persona (artículo 66.3 CRE), que incluye la integridad física, psíquica y moral y una vida libre de violencia; los derechos del buen vivir, tales como el derecho al agua (artículo 12 CRE), a la alimentación (artículo 13 CRE), a la recreación (artículo 24 CRE), a la familia (artículo 67 CRE). Tal reconocimiento les otorga a estos derechos la categoría de condición mínima necesaria para una persona privada de libertad, más cuando pertenece a un grupo de atención prioritaria, dado que debe atenderse su situación específica en orden a sus circunstancias particulares.

36. En el caso del señor Guzmán García, además de las limitaciones propias de su discapacidad física, un lugar inadecuado, como la jefatura de antinarcóticos en la que permaneció privado de su libertad pese a que tenía orden de arresto domiciliario, limita aún más sus posibilidades de movilidad, de contar con un ambiente y espacio

²¹ A partir de la expedición del Código de Procedimiento Penal, esto es en el año 2000, el Estado ecuatoriano dejó el sistema penal inquisitivo por uno de corte acusatorio e investigativo. Ello, sin perjuicio de que la Constitución Política de la República de 1998, en su artículo 24.6., ya reconocía que nadie podrá permanecer detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

²² Centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país. Mediante Decreto Ejecutivo No. 585 (R.O. Suplemento 348 de 24 de diciembre de 2010), se resolvió fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Se fijó que dicho Ministerio sería el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los referidos centros.

cómodo, de alimentación y de ejercer adecuadamente su defensa,²³ ya que tampoco no ofrece condiciones ni protocolos para la visita de un defensor. Con tal antecedente, se procede al análisis de la situación de Pedro Guzmán García en torno a sus derechos a la integridad personal y a la privación de libertad en condición de dignidad.

- **a.2.1. Integridad personal**

37. En cuanto al derecho a la integridad personal, este ha sido entendido “*como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.*”²⁴ Bajo este orden, se ha indicado sobre cada uno de este tipo de condiciones, lo siguiente:

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física.

*La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*²⁵

38. La Constitución ecuatoriana, pese a no definir a la integridad personal, induce una concepción de la misma a raíz de sus componentes,²⁶ contemplando una categoría

²³ La Corte expresó que: “*El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.*” (Sentencia No. 001-18-PJO-CC, caso No. 0421-14-JH, párr. 50).

²⁴ Afanador, María Isabel. El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. **Convergencia Revista de Ciencias Sociales**, [S.l.], n. 30, sep. 2002. ISSN 2448-5799. Disponible en: <<https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1669>>. Fecha de acceso: 19 abr. 2021.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador: Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas,*

adicional a la convencional interamericana, como es la integridad *sexual*.²⁷ Tal expresión de *integridad personal*, empleada en la Constitución ecuatoriana, ha sido defendida desde la doctrina como una opción más abarcadora de empleo del término, “*para cubrir todas las dimensiones posibles de la integridad y aprovechar la apertura brindada por la Constitución al referirse tanto a lo físico como a lo moral.*”²⁸

39. Para esta Corte, las dimensiones de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria, por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada:²⁹

i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (...)”

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Art. 5.- *Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)*”.

²⁸ Canosa Usera, Raúl, *El Derecho a la Integridad Personal*, Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2006, p. 89. Expresa el autor: “*Por todo lo anterior considero mejor emplear la expresión “integridad personal” más abarcadora para cubrir todas las dimensiones posibles de la integridad y aprovechar la apertura brindada por la Constitución al referirse tanto a lo físico como a lo moral. Desde este argumento de arranque llegamos sin remedio a un concepto amplio de bien jurídico: La integridad personal abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral*”.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 71.

40. Superado tal empleo terminológico sobre la integridad personal y garantizada desde una mirada más completa, debe entenderse que la acción de hábeas corpus no se encuentra limitada únicamente a la protección de la integridad de tipo física de las personas privadas de libertad, pues resulta amplio el espectro de posibles afectaciones a cualquiera de las dimensiones de la integridad personal consagradas en la Constitución.³⁰ En este sentido, la Corte ha dicho:

166. Bajo estas consideraciones, si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución. Además, esta Corte ha señalado que es objeto de protección mediante hábeas corpus los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos.³¹

41. En esta línea, tal como puede apreciarse, en la protección del derecho a la integridad personal convergen obligaciones de tipo positivo como negativo, tanto por parte de particulares como del Estado. En el sentido positivo, teniendo en cuenta que se trata de un derecho interdependiente, se deberán proveer de las condiciones mínimas y según cada situación particular, para el aseguramiento de la integridad personal, tales como servicios básicos de alimentación, salud, sanidad, vivienda digna, accesibilidad, entre otros. En tanto que en el sentido negativo de las obligaciones, se han identificado y prohibido tanto en rango convencional como constitucional una serie no exhaustiva de procedimientos y tratos que menoscaban a la integridad personal, tales como lesiones, vejámenes, tratos o penas crueles, torturas, desapariciones forzosas, ejecuciones sumarias, entre otras.

³⁰ En este punto, resulta ilustrativa la siguiente consideración de la Corte IDH en su sentencia dictada el 17 de septiembre de 1997, dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú: “57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.” [énfasis añadido]

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 166.

42. Ahora bien, de lo recabado en el expediente de instancia,³² no se tiene registros o alegaciones de que el señor Guzmán García haya sufrido agresiones, violencia, vejámenes o tratos de ningún tipo. Sin embargo, no es necesario que estos hayan tenido efectivamente lugar para que se vea comprometida su integridad, pues resulta suficiente con que este haya permanecido detenido en una dependencia policial, lugar que a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta en un lugar no adecuado para alojar a personas privadas de libertad en forma preventiva³³, donde además se puede encontrar expuesto a diversos procedimientos y tratos como los referidos en el párrafo que antecede.
43. Tal nivel o grado de exposición adquiere mayor comprensión desde una mirada no aislada de los derechos humanos, la cual toma necesariamente en cuenta las condiciones particulares de cada persona. En tal sentido, se ha insistido:

que las personas con discapacidad, por su sola condición, se encuentran potencialmente expuestas a sufrir abusos contra sus derechos humanos, que muchas veces ponen en serio peligro su vida o terminan con ella. Esta relación entre discapacidad y derechos humanos responde al desarrollo paulatino que ha tenido la temática en los últimos años, produciéndose un cambio de perspectiva pues ya no es la caridad el criterio que se aplica para analizar la discapacidad, sino los derechos humanos. [...] Existe una multiplicidad de derechos humanos involucrados en la problemática analizada. Entre los más comprometidos se encuentran especialmente el derecho a la salud, a la integridad física, al trabajo, a la cultura y, sobre todo, el derecho a la igualdad, a la identidad (a “ser diferente”) y a la vivir dignamente, este último conglobante de todos los demás.³⁴

44. En el caso particular del señor Guzmán García, el solo hecho de mantenerlo privado de su libertad en un lugar no destinado y no adecuado para el efecto, es decir, en uno que no forma parte del sistema nacional de rehabilitación social; que no está dotado de infraestructura ni de personal competente y especializado para prestar los cuidados del caso; en el que puede ser fácilmente incomunicado y vulnerable a tratos degradantes y crueles; y, que no ofrece las condiciones mínimas necesarias para atender su estado de discapacidad; constituyó un trato atentatorio a su integridad personal, la cual corrió además un alto riesgo si se considera que se mantuvo al procesado detenido por tres meses en dicho sitio, aun cuando tenía una medida de arresto domiciliario.

³² El análisis se ciñe a lo constante en el expediente de instancia. Mediante auto dictado el día 29 de marzo de 2021, se dispuso al actuario del despacho agotar los medios posibles para intentar comunicar al señor Pedro Guzmán García y requerirle su testimonio de lo vivido, siendo esto imposible según consta de la razón actuarial sentada el día 26 de abril de 2021.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, párr. 46. Véase también, *Informe No. 64/99* del 13 de abril de 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso No. 11.778, *Ruth del Rosario Garcés Valladares – Ecuador*, párr. 42.

³⁴ Aiello, Ana L., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad en el derecho internacional: especial énfasis en el sistema regional europeo*, en: “Igualdad, No Discriminación y Discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina”, coord. Eduardo P. Jiménez, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 102-103.

- a.2.2. Dignidad humana

45. Si bien no existe un concepto unívoco de dignidad humana, no cabe duda que toda concepción de aquella, parte imprescindiblemente del respeto a todo *ser humano* por su sola y simple condición de ser tal, teniéndolo como fin en sí mismo. No en vano, diversas referencias declarativas -en el ámbito global y regional- y constitucionales -en el ámbito estatal- toman a la dignidad humana como el eje fundamental, pre condicionante y omnipresente de toda actuación dentro y fuera del Estado y de toda la extensa gama de relaciones sociales, aun cuando no la llegan a definir.
46. Pese a carecer de una definición de la dignidad humana, la Constitución ecuatoriana la consagra de diversas maneras. Así, se la encuentra como valor fundante y transversal de la sociedad, con diversas dimensiones;³⁵ como principio regulador del ejercicio y reconocimiento de derechos;³⁶ como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución;³⁷ y, como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos.³⁸
47. Claro está que el universo de este derecho no se limita al contenido constitucional, pues bajo una mirada acorde a los principios interpretativos de derechos humanos contenidos en el artículo 417 de la misma Constitución, es posible incorporar al bloque de constitucionalidad otras perspectivas de la dignidad, desarrolladas en la jurisprudencia, en la doctrina y en otros parámetros de orientación interpretativa que coadyuvan a la labor de la justicia constitucional.
48. Al igual que en el texto constitucional ecuatoriano, la normativa global y regional de derechos humanos parte de la dignidad humana como principio transversal de su contenido y de toda actividad estatal. En el plano doctrinal, por caso, se encuentra que la dignidad se manifiesta como *principio*, como *valor* y como *norma*:

Las dos primeras son esenciales en tanto en cuanto manifiestan la protección de la dignidad como fundamento de todo orden jurídico, político y social. La tercera, es decir la

³⁵ CRE 2008: “Preámbulo. NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador [...] Decidimos construir [...] Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; (...)”.

³⁶ CRE 2008: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”

³⁷ CRE 2008: “Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

³⁸ Por ejemplo, cuando se hace referencia a la vivienda digna, a la vida digna, a la carrera docente digna y a las condiciones dignas de trabajo, de retorno al lugar de origen, entre otras.

*dignidad como norma, se traduce en dos aspectos: el positivo relacionado con el respeto que debe exigir todo ser humano como tal (normalmente explicitado en la igualdad ante la ley); y el negativo, en tanto en cuanto se prohíban los tratos o penas inhumanos y degradantes cuya realización haría imposible cualquier consideración en defensa de la dignidad.*³⁹

49. Como se aprecia, al igual que la integridad personal, la dignidad presenta una doble dimensión de protección -positiva y negativa- que se expone en similares términos. Por supuesto, la integridad personal constituye un presupuesto de la dignidad humana y esta, a su vez, es pilar fundamental para comprender y proteger a la primera. He ahí tal correlación que hace que la mayoría de veces suela encontrarse a la integridad personal y a la dignidad humana en tratamientos y análisis conjuntos, no obstante, su independencia conceptual y las particularidades propias de la esencia de cada una.
50. En tal sentido, se observa que la Corte Constitucional ecuatoriana, ha entendido a la dignidad humana *“como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos.”*⁴⁰.
51. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana,⁴¹ ha establecido sobre la dignidad humana, lo siguiente:

*22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa*⁴².

*22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.*⁴³

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del

³⁹ Otero Parga, Milagros, *Dignidad y Solidaridad. Dos derechos fundamentales*, 1ª ed., Porrúa, México DF, 2006, p. 85.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 093-14-SEP-CC, dictada el 4 de junio de 2014 dentro del caso No. 1752-11-EP, pág. 25.

⁴¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. T-291/16. Esta sentencia, como muchas otras, recopila cómo ha entendido dicha Corporación a la dignidad humana a través de algunos de sus fallos.

⁴² Fallo T-881 de 2002, reiterado en los fallos T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

⁴³ *Ibidem*.

*ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*⁴⁴

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.⁴⁵

52. Para el presente caso, este Organismo enfatiza en la referida expresión de dignidad humana como *derecho fundamental autónomo*, pues bajo ella logra comprenderse de mejor manera a la *especificidad*, en cuanto exigencia de un trato acorde con la condición de cada persona. Así, un elemento constitutivo de la dignidad humana es la consideración de cada ser humano de manera individualizada según sus particularidades, pues, un tratamiento de tipo generalizado, descontextualizado y sin reparo en las condiciones y diferencias propias de cada persona, resultaría atentatorio a los preceptos de la dignidad humana, dado que no es posible otorgar un trato realmente digno a las personas, si no se consideran ni se comprenden previamente sus condiciones particulares.
53. La Constitución ecuatoriana no es ajena a estas situaciones particulares y en tal virtud, reconoce, para el caso de personas privadas de libertad, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado, “*en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad*”⁴⁶.
54. En este sentido, también es posible observar el criterio interamericano, en cuanto a que, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos⁴⁷.
55. De igual forma, se observa también que para el caso de personas privadas de libertad, se reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Sentencia SU-062 de 1999.

⁴⁶ CRE 2008: “Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: [...] 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad”.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78, entre otros. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 126 y 138; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151.

de bienestar físico, mental y social⁴⁸; y, que incluye, entre otras cuestiones, “*las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.*”⁴⁹

56. De esta manera, la exigencia constitucional y convencional de respeto a la dignidad humana, se manifiesta expresamente en el reconocimiento de un tratamiento especializado en atención ineludible a las circunstancias particulares que presenta cada persona y que demandan un trato diferenciado. Pero, además, tal exigencia se expresa en un reforzamiento del referido tratamiento especializado, para los casos de personas que reúnen más de una condición particular o circunstancia relevante.
57. En el caso del señor Guzmán García, su discapacidad física constituye una circunstancia relevante a ser tomada en consideración por las autoridades que conocieron su caso. Debido a las pruebas actuadas en la etapa de juicio del proceso penal en su contra pasó a ser también una persona privada de libertad. El legislador ecuatoriano, a la luz de la estructura constitucional y convencional, contempló la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario para procesados pertenecientes a varios grupos de atención prioritaria, entre ellos, personas con determinado grado de discapacidad.⁵⁰ Sin embargo, al ser una persona en movilidad humana sin un domicilio en territorio ecuatoriano donde pueda cumplir la antedicha medida sustitutiva de arresto domiciliario, el señor Guzmán García sumaba otra circunstancia de vulnerabilidad, misma que, al igual que las otras dos, demandaba ser especialmente considerada y atendida, en función de asegurarle un trato digno respecto a su privación de libertad.
58. Sin embargo, como consta de los antecedentes procesales, no existió una atención integral a la situación de discapacidad del procesado y de su imposibilidad de cumplir con el arresto domiciliario por no tener domicilio, (i) por parte del juez de flagrancia, que si bien aceptó la medida de arresto domiciliario, no consideró el contexto del procesado ni atendió que este no tenía un domicilio donde cumplir tal medida alternativa, omitiendo pronunciarse al respecto y dejándolo a disposición de la jefatura de antinarcóticos; (ii) por parte de su defensora pública, quien no ejerció diligentemente la defensa al aceptar la medida de arresto domiciliario sin comprobar si el afectado tenía un domicilio o residencia en territorio ecuatoriano; y, (iii) por parte

⁴⁸ Comité DESC. Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 34; y, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Preámbulo.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas, principio X.

⁵⁰ En la normativa entonces vigente: Art. 171 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. Actualmente, en similares pero no iguales términos, el artículo 537 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

de la jueza a cargo de la instrucción fiscal, ante la cual Fiscalía solicitó por dos ocasiones se designe un lugar donde cumplirse el arresto domiciliario, ya que aquel donde se encontraba no era adecuado para la privación de libertad. Como se vio, este estado de cosas atentatorio de la dignidad humana del procesado persistió durante tres meses, hasta que fue trasladado sin orden de juez alguno, el día 22 de junio de 2012, desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.

59. La discapacidad de una persona, en este caso del procesado, sumado a la circunstancia de carecer de un domicilio donde cumplir la medida sustitutiva de privación de libertad que por ley correspondió ordenársele, constituye una situación ineludible en el análisis de la autoridad que conoce un proceso o procedimiento respecto a quien la tiene y demanda alta sensibilidad en el entendimiento de esta situación, cuestión que escapa de ser un mero criterio subjetivo, sino más bien de un parámetro objetivo en orden a una consideración de la condición humana.

60. Por estos motivos, se vio conculcado el derecho a la privación de su libertad como medida cautelar en condiciones de dignidad del señor Guzmán García, puesto que no recibió por parte de sus juzgadores la atención especializada acorde a sus circunstancias de triple vulnerabilidad, que demandaba por parte de las respectivas autoridades jurisdiccionales un pronunciamiento respecto la imposibilidad fáctica de la medida sustitutiva y a la contemplación por lo menos de una posible medida alternativa a la privación de libertad cautelar. Además, en la misma línea del análisis sobre la integridad personal, tal falta de atención a las situaciones relevantes del señor Guzmán García, dio como resultado que este se vea privado de su libertad en un lugar no destinado para el efecto.

b. Sobre el derecho a la libertad personal, la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de Pedro Guzmán García y la motivación de la sentencia de hábeas corpus

61. El derecho a la libertad personal es reconocido constitucional y convencionalmente por parte del Estado ecuatoriano y se consagra a través de ciertas garantías no taxativas, complementarias y no excluyentes entre sí.

62. En el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el artículo 7 de la Convención, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la

libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)⁵¹.

63. Además, ha sostenido que la violación de cualquiera de los numerales contentivos de las garantías específicas, acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1. de la Convención, puesto que la falta de respeto de las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona⁵².
64. Por su parte, en la Constitución ecuatoriana se consolida la defensa de la integridad y libertad personal, en función de las garantías del debido proceso que establecen los principios de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones (artículo 76 números 2 y 3) y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad (artículos 77 números 1 y 2), estatuyendo a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, debiendo la persona ser presentada ante el órgano jurisdiccional en audiencia y ordenarse su inmediata libertad cuando se configure la presunción de privación de libertad arbitraria e ilegítima (artículo 89)⁵³.
65. En el caso, se observa que Pedro Guzmán García fue trasladado el 22 de junio de 2012 desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde permanecía detenido desde el 22 de marzo de 2012, al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.
66. El 26 de julio de 2012, presentó una acción de hábeas corpus en razón de su traslado al referido centro carcelario sin orden de autoridad competente,⁵⁴ cuando estaba cumpliendo la medida de arresto domiciliario en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha. El proceso fue signado con el número 17123-2012-0279 y conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
67. De los recaudos procesales se observa que el traslado del detenido al centro de Rehabilitación Social, se efectuó por disposición del jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha, sin mediar boleta constitucional de encarcelamiento dictada por orden de autoridad alguna, por lo que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Sentencia del 9 de marzo de 2018, párr. 326; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 51; entre otros.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Sentencia del 25 de abril de 2018, párr. 352; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 140; entre otros.

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 30.

⁵⁴ Recién el 20 de agosto de 2012 se dispuso girar la correspondiente boleta de encarcelamiento, “con el fin de que el acusado comparezca al proceso y asegurar el cumplimiento de una posible pena”. (Auto de llamamiento a juicio, dictado el 20 de agosto de 2012 por el juez tercero de garantías penales de Pichincha).

68. Fue ilegal, por cuanto fue ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, sobre todo en su aspecto formal, ya que no se cumplió el procedimiento objetivamente definido por la ley⁵⁵, esto es que medie una boleta de encarcelamiento por parte de autoridad competente.
69. Al respecto, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente a la fecha de la privación de libertad, establecía que “[l]os directores de los centros de rehabilitación social y los directores de los centros de detención provisional, no permitirán la internación de una persona sin la respectiva orden de detención en caso de investigación o de la boleta de encarcelamiento correspondiente, expedida por autoridad competente, de conformidad con la ley; los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de la presente disposición. (...)”⁵⁶.
70. Por otra parte, la privación de libertad fue arbitraria, dado que resultó incompatible con los derechos constitucionales de la persona detenida⁵⁷, ya que se inobservó la garantía básica de que “ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante”⁵⁸. Además, no se otorgó al señor Guzmán García el tratamiento preferente y especializado que constitucionalmente correspondía proveérsele en razón de su discapacidad y su situación de persona en movilidad humana sin un domicilio donde cumplir la medida de arresto domiciliario que se le había dispuesto previamente.
71. Todo lo cual sometió al detenido a un estado de incertidumbre tal sobre lo que sucedía y podría suceder con su persona, resultando contrario al trato digno que merece todo ser humano, especialmente una persona en triple situación de vulnerabilidad, en este caso, con discapacidad, privada de libertad y en movilidad humana sin un domicilio en donde cumplir la medida de arresto domiciliario.
72. De este modo, se concluye que fueron vulnerados, por parte de la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, los derechos de Pedro Guzmán García a la libertad personal, en las garantías básicas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Constitución; así como también, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad.
73. Visto esto y toda vez que la privación de libertad del señor Guzmán García devino en ilegal y arbitraria, correspondía que su acción de hábeas corpus sea aceptada y se dicte su inmediata libertad, en consonancia con los términos del artículo 89 de la

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.2.

⁵⁶ Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (R.O. Suplemento 399 de 17-Nov-2006). Artículo 38.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.3.

⁵⁸ CRE 2008: Art. 77.2.

Constitución de la República⁵⁹, sin perjuicio de poder disponer medidas alternativas a la privación de libertad que aseguren la presencia del procesado.

74. Además, se repara en que los jueces al momento de revisar una acción de hábeas corpus, deben cumplir al menos con ciertos parámetros mínimos, sintetizados por este Organismo en sentencias tales como la No. 2533-16-EP/21, en la que se indicó que:

Al tratarse de una acción de hábeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. Análisis integral.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal .

ii. Respuesta a las pretensiones relevantes.- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima¹⁸, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.⁶⁰

75. No obstante lo expuesto, se observa que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha desestimó la acción de hábeas corpus, a través de su sentencia del 31 de julio de 2012, en los siguientes términos:

“El procesado fue sorprendido en consumación de delito flagrante de tenencia de sustancia ilícita, que el Juez primario de consumación flagrante del tipo con razón a la privación de la libertad éste ha dispuesto por considerar el estado físico de discapacidad, el arresto domiciliario. El pronunciamiento del Juez deja sobre el tapete en descubierto

⁵⁹ Ver desarrollado este sentido, en: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 85.

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2533-16-EP/21, dictada el 28 de julio de 2021, párr. 52.

*problemas sustantivos y procesales que acarrear consecuencias constitucionales. Por un lado el sujeto activo ha cometido un delito y se ha irrogado un proceso en su contra que está en curso, por otro lado el derecho a la libertad ha sido afectado de forma especial, pues la libertad ambulatoria es mermada especialmente con el arresto domiciliario, pero en últimas el Juez ha reconocido un tratamiento a la privación de la libertad. Dicho tratamiento no es posible materializarlo por cuanto el procesado es extranjero, sin entrar o generar discusiones respecto del razonamiento que el Juez haya tenido para el arresto domiciliario, el extranjero no tiene domicilio privado donde residir, y tal realidad no ha [previsto] la ley, el legislador como tampoco ha [previsto] el Juez que la dictó. [...] A prima facie debería ponerse en libertad al procesado por cuanto está privado de su libertad en un centro carcelario y no en un domicilio, tal corolario no es tan así. El Estado que lo procesa y lo retiene debe buscar el sitio adecuado donde logre concretar sus medidas y leyes. Hay que analizar el sentido del arresto domiciliario y el vacío legal para el caso del extranjero. El arresto domiciliario no deja de entender como necesaria la privación de la libertad, lo que hace es dar un tratamiento con fines de salud mental y psicológica al pasivo, por esto es que el anciano, la mujer parturienta y el discapacitado se benefician con el arresto en el domicilio, pero desde luego que su condición no es escapa a la presunta sanción punitiva, la condición del sujeto activo no es causal de justificación, es causal de consideración excepcional y especial [...]. En el caso que el concierne resolver a la Sala se sopesan el derecho constitucional del tratamiento especial frente al derecho de justicia material que no contiene una norma y que por esto afectaría también al principio de justicia material como fin procesal en tales circunstancias es que la Sala, asume que estar privado de libertad considerando su tratamiento, la privación de la libertad es latente al fin procesal, pues su tratamiento de arresto domiciliario sumado a la condición de extranjero que no tiene domicilio, el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, establecimiento destinado a rehabilitación donde yace una pluralidad de procesados y sentenciados sin duda este sitio no es el adecuado para reemplazar al domicilio, no es menos cierto que en los dos casos permanece privado de libertad. Teniéndose en cuenta el tratamiento especial del arresto domiciliario, dispone la Sala, que el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, destine un sitio que procure un tratamiento del arresto domiciliario. Ergo sobre la base de los artículos 424 y 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** la Sala desestima la acción de Hábeas Corpus propuesta por Pedro Guzmán García. Ofíciase al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito conforme lo resuelto. (...).”*

76. De la precitada decisión, este Organismo considera pertinente revisar lo relativo a su motivación, toda vez que detecta actuaciones que serían perjudiciales para las personas solicitantes de hábeas corpus y que se encuentren, como en el presente caso, en una o varias condiciones de atención prioritaria, siendo necesario poner a la luz tal proceder con el fin de evitar que vuelvan a tener lugar en casos futuros.
77. En lo que a motivación refiere, se ha establecido que esta constituye una garantía esencial, “con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los

argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho”⁶¹.

78. La motivación debe cumplir necesariamente con un criterio de fundamentación normativa y fáctica suficiente. De este modo, se ha determinado que, “[p]uesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos”⁶².
79. La deficiencia motivacional y por tanto la vulneración de esta garantía, podría tener lugar ya sea por la *inexistencia*, la *insuficiencia* o bien por la *apariencia* de la motivación⁶³. Dentro del criterio de apariencia de la motivación, esto es, “cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”⁶⁴, se encuentra el tipo de incongruencia.
80. Respecto a la congruencia argumentativa, se ha determinado que:

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”.

[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso.⁶⁵

81. Así, se ha distinguido lo que se denomina *incongruencia frente a las partes*, la cual puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.⁶⁶ Y que, la *incongruencia* (sea *frente a las partes* o sea *frente al Derecho*) siempre implica que

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 197-15-SEP-CC, caso No. 1788-10-EP, de 17 de junio de 2015.

⁶² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.3.

⁶³ *Ibidem*, párr. 66.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 71.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 88.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 89.

la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación⁶⁷.

- 82.** En el caso, se observa de la precitada parte considerativa de la sentencia de hábeas corpus, que no se atendió en momento alguno lo atinente al argumento principal y único por el cual Pedro Guzmán García planteó su acción, esto es, el haber sido *“transferido al Centro de Rehabilitación de Varones n.- cuatro sin que se me haya quitado el arresto domiciliario, sin que medie una boleta de encarcelamiento ya que no se ha dictado hasta la fecha en mi contra PRISION PREVENTIVA”*⁶⁸.
- 83.** Por lo tanto, al no haber contestado en absoluto el referido argumento relevante del accionante, omitiendo análisis alguno respecto a la privación de libertad ilegal y arbitraria, la motivación de la sentencia fue aparente y por tanto deficiente, constituyéndose esta situación concreta en una vulneración a esta garantía. Cabe agregar, que dicho argumento relevante omitido, era tal, por incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.
- 84.** Adicionalmente, en la exigencia motivacional de las garantías jurisdiccionales, además de los requisitos de *i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, se precisa uno adicional y específico, consistente en *“iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*⁶⁹.
- 85.** Y en el caso particular de la acción de hábeas corpus, se exige la obligación de los jueces *“a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”*⁷⁰.
- 86.** Como pudo apreciarse de la sentencia de hábeas corpus, no existió un análisis de verificación sobre posibles vulneraciones a derechos, ni tampoco un análisis integral que contemple el argumento en torno a la privación de libertad mediante traslado al Centro de Rehabilitación Social, sin existir boleta de encarcelamiento ordenada por juez o jueza competente.

⁶⁷ *Ibíd*em, párr. 90.

⁶⁸ Escrito de demanda de hábeas corpus, constante a foja 1 del expediente No. 17123-2012-0279.

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1285-13-EP/19, p. 28; No. 609-11-EP/19, párr. 21; No. 672-12-EP/19, párr. 33; 1328-12-EP/20, párr. 17; entre otras.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.1.

87. Por contrario, el análisis radicó en que “*la privación de la libertad es latente al fin procesal*”, y si bien advirtió un vacío legal para el caso del arresto domiciliario de la persona en movilidad humana, no atendió de forma preferente ni especializada, la situación particular e individual del accionante. Razón por la cual no se analizó siquiera la necesidad de la medida de prisión preventiva para el señor Guzmán García, pasando a desestimarse la acción y permitiéndose, en consecuencia, que permanezca esta medida en su contra, que vulneró también su derecho a la libertad personal.
88. Esta actuación jurisdiccional, resulta contraria a lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cuanto a que:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden las medidas menos lesivas para lograr dichos fines.⁷¹

89. En consecuencia y para finalizar este apartado, es posible concluir que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, a través de su sentencia del 31 de julio de 2012, vulneró el derecho de Pedro Guzmán García al debido proceso en la garantía de la motivación y por consiguiente su derecho a la libertad personal.

V. Sobre la prisión preventiva de las personas en movilidad humana, con discapacidad, que no registren domicilio en territorio ecuatoriano

90. La Constitución de la República del Ecuador fija, indistintamente, el goce de los mismos derechos y deberes tanto para personas ecuatorianas como extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano.⁷² Entre esos derechos, se encuentran los de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por caso, las personas con discapacidad.
91. En el caso, al señor Guzmán García se le concedió la medida alternativa de arresto domiciliario en razón de su discapacidad física, sin embargo, al no contar con un

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 22/18. Caso 12.931. Fondo. Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 24 de febrero de 2018, párr. 41. También, en Informe No. 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio, Perú, 23 de mayo de 2017, párr. 195.

⁷² CRE 2008: “Art. 9.- *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución*”.

Se dice “*en general*”, puesto que, como determina la citada disposición constitucional, “*de acuerdo a la Constitución*” existen determinados derechos que gozan los ciudadanos ecuatorianos por el hecho de ostentar tal calidad, a diferencia de las personas extranjeras. Aun teniendo esto en cuenta, el goce de las garantías mínimas de protección, tales como las del debido proceso o las de personas privadas de libertad, son otorgadas en su más amplia dimensión para las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano.

domicilio en el territorio ecuatoriano,⁷³ tal medida no resultaba factible. En este sentido, se observa que tanto la ley adjetiva penal de entonces (Art. 171 CPP) como la actual (Art. 537.3 COIP), no prevén el supuesto de que una persona que cumpla con los requisitos para solicitar arresto domiciliario, carezca de un lugar donde cumplir esa medida.

92. En este punto, no cabe mediar la diferenciación de si la persona con discapacidad, que carece de un domicilio donde cumplir el arresto domiciliario, sea o no extranjera. Pues la condición de persona en movilidad humana no obsta la posibilidad de registrar un domicilio en territorio ecuatoriano. Así, no existe justificación para establecer un trato diferenciado entre extranjeros y nacionales, cuando la situación relevante que impide cumplir la medida, es precisamente la de carecer de un domicilio.
93. Ahora bien, claramente, en tales casos no resultaría factible en principio el arresto domiciliario, debido a que la persona procesada no tendría un domicilio donde cumplirlo y este último es un presupuesto elemental de la naturaleza de dicha medida cautelar.
94. No obstante, debe considerarse necesariamente el carácter excepcional de la prisión preventiva, esto es que no constituya la regla general, sino una medida personal de ultima *ratio*⁷⁴. Medida que se expresa en la regla de mantener la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷⁵, y que tiene finalidades exclusivas, como: i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”⁷⁶.
95. Las características antes mencionadas de la persona, demandan una aplicación reforzada cuando se trata del procesamiento de aquellas que suman una o más situaciones de vulnerabilidad y por tanto, de atención y tratamiento preferente y especializado.
96. Por ello y en virtud de una interpretación más favorable a los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, se tiene que la prisión preventiva no podría constituir una medida personal preferible a otros mecanismos alternativos de privación de libertad, teniendo en cuenta además, que el arresto domiciliario no constituye precisamente la única medida alternativa menos lesiva que procuraría asegurar la presencia del procesado.

⁷³ Entiéndase para el efecto, “*domicilio*” en el sentido prescrito por el Código Civil ecuatoriano en sus artículos 45 a 56 inclusive y en demás normativa conexas.

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-20-CN/21, párr. 43.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, Sentencia del 3 de febrero de 2020, párr. 65; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 67; *Caso Jenkins Vs. Argentina*, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, párr. 72; entre otros.

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA/20, párr. 54.

97. A esta línea de análisis, se suma que la prisión preventiva, lejos de constituir una alternativa válida para personas en situación de vulnerabilidad -sin perjuicio de que el estado de privación de libertad sume por sí mismo una condición de vulnerabilidad-, agravaría su situación al someterlas a potenciales escenarios de susceptibilidad inminente de sufrir variados tipos de afectaciones de diversa índole y consecuentes vulneraciones a sus derechos.
98. De este modo, considerando el carácter de *última ratio* de la prisión preventiva, es preciso resaltar que los juzgadores que requieren dictar medidas destinadas a asegurar la comparecencia en el proceso de una persona con discapacidad, en movilidad humana, o bajo ambas condiciones, deberán dictar medidas alternativas a la privación de libertad. Para el efecto, las y los juzgadores deberán aplicar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, en el análisis de descarte y elección de medidas alternativas, cuyo examen debe ser agotado previo a considerar las medidas privativas de libertad.
99. Ahora bien, esta Corte advierte que hechos como los que tuvieron lugar en el caso analizado, son consecuencia además de un problema de orden estructural, inclusive a nivel normativo, pues no existen lugares previstos expresamente por el Estado para que una persona con discapacidad y sin domicilio previsto, cumpla con la medida de arresto domiciliario.
100. Sin embargo, y dado que las consecuencias de la advertida problemática mal podrían cargarse al agravamiento de la situación de las personas en condición de vulnerabilidad que no cuenten con un domicilio, deviene en un imperativo la búsqueda y procuración efectiva de una solución precisa y factible, que involucre los esfuerzos conjuntos y diálogos permanentes de los poderes públicos con competencias en lo relativo al sistema de rehabilitación social.
101. Por ello, en consideración del análisis que antecede, la Corte Constitucional precisa fijar la siguiente **regla**:

Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de **medidas alternativas a la prisión preventiva**, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico donde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta.

Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, **mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada.**

En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia

del domicilio que garantice condiciones mínimas que aseguren la integridad personal de la persona procesada. **En caso de no existir domicilio**, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.

Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como **medidas de última ratio** y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

VI. Reparación

102. Finalmente, en virtud de las circunstancias que denota el caso que ha dado lugar a la presente sentencia, esto es, el transcurso del tiempo y la imposibilidad de tomar contacto con el señor Pedro Guzmán García, quien abandonó territorio ecuatoriano el 18 de septiembre de 2019, esta sentencia, en sí misma, constituirá una forma de reparación. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de dejar sin efecto los actos jurisdiccionales que sean lesivos de derechos.

103. Por otra parte, esta Corte estima necesario ordenar las siguientes medidas de no repetición con el fin de evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir:

103.1. Con el propósito de evitar que otras personas vean expuesta su integridad personal y su dignidad personal, como sucedió en el caso examinado, el Consejo Nacional de la Judicatura, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura específicamente para con los jueces penales a nivel nacional y la Policía Nacional, esta última en sus jefaturas de antinarcóticos a nivel nacional, darán difusión de esta sentencia a través de su publicación en sus medios oficiales de comunicación.

103.2. Como medida de no repetición, se ordena que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, coordine la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

VII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos del señor del señor Pedro Guzmán García a la integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad.
2. Dentro de la causa No. 17123-2012-0279, en la cual esta Corte ha constatado que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no tutelaron adecuadamente derechos del señor Pedro Guzmán García, se deja sin efecto la sentencia revisada, se acepta las acciones de hábeas corpus y se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la libertad personal.
3. Declarar que esta sentencia produce efectos hacia el futuro; y que constituye, en sí misma, una medida de reparación.
4. Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial durante un (1) mes. Además, la difundirá mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y asuntos penales, en el término máximo de 30 días desde su notificación. Dentro del término de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, informará documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de estas medidas.
5. Que la Policía Nacional, a través de su representante legal, efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial durante (1) mes. Además, la difundirá mediante oficio dirigido a las jefaturas de antinarcóticos a nivel nacional y a las comandancias provinciales, dentro del el término máximo de 20 días desde su notificación. Dentro del término de 30 días desde la notificación de la misma, informará documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de estas medidas.
6. Que el Servicio Nacional de Atención Integral a través de su representante legal, coordine las adecuaciones necesarias en los centros de privación de libertad para personas con discapacidad; y además, realice una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial y mediante oficio dirigido a los respectivos directores de los centros de rehabilitación social y de detención provisional a nivel nacional, en el término máximo de 20 días desde su notificación y que, en el término de 30 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo.
7. Devolver los expedientes del proceso a sus respectivos juzgados de origen.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL